

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico [REDACTED], presentada a las once horas y treinta y siete minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Aclaración sobre el tipo de voto de El Salvador en la sesión extraordinaria de Asamblea General de la ONU convocada a petición de los estados árabes y musulmanes, el jueves 21 de diciembre de 2017, en la que se sometió a aprobación una resolución en rechazo a la decisión del gobierno del presidente de Estados Unidos, Donald Trump, de reconocer oficialmente a Jerusalén como la capital de Israel.*
2. *Explicar las motivaciones o causalidades del voto. (Ej. Si el voto fue abstención por inasistencia, explicar las causas de la insistencia en dicha sesión. Si el voto no fue abstención por inasistencia, explicar las valoraciones de no votar a favor o en contra de la moción y decidir por la abstención).*
3. *Copia de comunicado oficial de cualquier autoridad que, en representación del El Salvador, se haya emitido en relación a la moción y/o la forma de votar de El Salvador en la moción en Asamblea General de Naciones Unidas para rechazar la decisión del gobierno de Estados Unidos de reconocer oficialmente a Jerusalén como la capital de Israel.*
4. *Copias de comunicaciones oficiales entre autoridades de El Salvador y autoridades de Estados Unidos en relación a la moción y a la forma de votar por El Salvador en la moción por rechazar la decisión del gobierno de Estados Unidos de reconocer oficialmente a Jerusalén como la capital de Israel”.*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de las quince horas y veinte minutos del día veintidós de enero de dos mil dieciocho, resolvió

ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día veintitrés de enero de dos mil dieciocho.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano que va encaminada a obtener una “Aclaración sobre el tipo de voto de El Salvador en la sesión extraordinaria de Asamblea General de la ONU convocada a petición de los estados árabes y musulmanes, el jueves 21 de diciembre de 2017, en la que se sometió a aprobación una resolución en rechazo a la decisión del gobierno del presidente de Estados Unidos, Donald Trump, de reconocer oficialmente a Jerusalén como la capital de Israel”.

Sobre ello, la unidad organizativa competente manifestó a esta Oficina de Acceso a la Información Pública que la información requerida es inexistente, señalando que no se tiene registro de que en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas se haya sometido a votación alguna la resolución bajo la denominación: “Rechazo a la decisión del gobierno del presidente de Estados Unidos, Donald Trump, de reconocer oficialmente a Jerusalén como la capital de Israel”.

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el señor [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.

2. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"